I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

22649 *ORDEN 72/1989, de 18 de septiembre, sobre organización periférica básica de la Intervención General de la Defensa.*

La Ley 9/1985. de 10 de abril, creó el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa y definió sus funciones; el Real Decreto 351/1989, de 7 de abril, determinó la estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa y autorizó al Ministro de Defensa para dictar, entre otras, las normas precisas que delimitasen las Intervenciones Territoriales.

En uso de esta atribución se establece ahora una organización de control única para todos los servicios territoriales de las Fuerzas Armadas, apoyada fundamentalmente, en la actual división de Regiones Militares del Ejército de Tierra, con infraestructura suficiente para que en la fase de implantación no se produzcan dificultades administrativas, organización que habrá de adaptarse a la futura estructura periférica del Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–La organización periférica básica de la Intervención General de la Defensa articulada en la forma y con las misiones que establece el artículo 5.º del Real Decreto 351/1989, de 7 de abril, se despliega en las siguientes Intervenciones Territoriales de la Defensa, con numeración y adscripción geográfica propias:

1. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 1, con Jefatura ubicada en Madrid. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Cáceres y Badajoz.
2. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 2, con Jefatura ubicada en Sevilla. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería y las plazas de Ceuta y Melilla.
3. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 3, con Jefatura ubicada en Valencia. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete, Murcia y Baleares.
4. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 4, con Jefatura ubicada en Barcelona. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Zaragoza y Teruel.
5. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 5, con Jefatura ubicada en Burgos. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Burgos, Soria, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, La Rioja y Cantabria.
6. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 6, con Jefatura ubicada en La Coruña. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.
7. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 7, con Jefatura ubicada en Santa Cruz de Tenerife. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Tenerife y Gran Canaria.

Segundo.–La Jefatura de cada una de las Intervenciones Delegadas Territoriales de la Defensa, que se enumeran en el artículo anterior, se ejercerá con la denominación de «Jefe de la Intervención Delegada Territorial número .....», y se relacionará directamente con la Intervención General de la Defensa.

Tercero.–Las Intervenciones Delegadas destacadas a nivel provincial se adaptarán a la organización periférica del Ministerio de Defensa y al propio despliegue orgánico de las Unidades y Servicios de los respectivos Ejércitos.

Cuarto.–Por la Dirección General de Personal, se adoptarán las disposiciones necesarias en orden al acoplamiento del personal interventor efectuando la previsión de destinos que proceda, conforme a los actuales efectivos y a la organización central y periférica del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

Asimismo, adoptará las previsiones necesarias para dotar de personal auxiliar, funcionario y laboral necesario para el despacho y trámite de los asuntos de cada oficina interventora.

Quinto.–Por el Secretario de Estado de la Defensa, o por su delegación el Interventor general de la Defensa, se dictarán las instrucciones precisas en cuanto al ejercicio de los cometidos de las Intervenciones Delegadas Territoriales y Provinciales a que se refiere la presente Orden, en sus relaciones con la Intervención General de la Defensa.

Sexto.–1. Con el nombramiento y designación del Interventor Delegado Territorial correspondiente, cesarán en sus cometidos los Jefes de la Intervención del Ejército de Tierra, de la Armada y del Aire que lo ejercían dentro de la circunscripción geográfica de la nueva Intervención Delegada Territorial.

2. Con carácter provisional y transitorio las Intervenciones Delegadas Territoriales utilizarán la infraestructura de las actuales Jefaturas de Intervención Militar del Ejército de Tierra.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1989.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22650 *ORDEN de 18 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 13 de septiembre de 1988, que aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera en el Seguro Agrario Combinado.*

La aplicación de la Orden de 13 de septiembre de 1988 por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de determinados aspectos de la misma por cuanto su cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de las peritaciones como al normal desarrollo de las tasaciones efectuadas.

Al propio tiempo, las modificaciones introducidas tratan de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y consecuentemente en su tasación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades aseguradoras y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los apartados y tablas del anexo de la Orden de 13 de septiembre de 1988 por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera en el Seguro Agrario Combinado que a continuación se expresan:

1.º Apartado 5.2.1. Muestreo. Epígrafe d) Las muestras mínimas a tomar son:

Se modifica quedando el mismo como a continuación se indica:

«d) Las muestras mínimas a tomar son:

Número de unidades muestrales – Plantas/Parcela	Marco	Posición	Suplemento por exceso
40	10 × 4	Línea	10 plantas/Ha.»